

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 2 DE DICIEMBRE DE 1942

NUMERO 8969

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto Ley N° 41 de 26 de Noviembre de 1942, por el cual se reajusta el Presupuesto de Rentas y Gastos.

Decreto Ley N° 43 de 1° de Diciembre de 1942, por el cual se toman medidas sobre inquilinato.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 587 de 18 de Noviembre de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 588 de 20 de Noviembre de 1942, por el cual se hace un ascenso y un nombramiento.

Decreto N° 589 de 20 de Noviembre de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 590 de 21 de Noviembre de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 591 de 21 de Noviembre de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 592 de 21 de Noviembre de 1942, por el cual se hace un ascenso y un nombramiento.

Decreto N° 593 de 21 de Noviembre de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 345 y 346 de 3 de Septiembre de 1942, por las cuales se confirman unas Resoluciones.

Resoluciones Nos. 347 y 349 de 7 de Septiembre de 1942, por las cuales se confirman unas Resoluciones.

Resoluciones Nos. 348 y 350 de 7 de Septiembre de 1942, por las cuales se aprueban unas Resoluciones.

Resolución N° 351 de 5 de Septiembre de 1942, por la cual se confirma una Resolución.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, certificados y registro de marcas de fábricas.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Aviacion y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

DECRETO LEY NUMERO 41

(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1942)

por el cual se reajusta el Presupuesto de Rentas y Gastos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Económica y Fiscal de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que las recaudaciones de las Rentas estimadas en el Presupuesto expedido según Decreto Ley Número 17 de 18 de Diciembre de 1941, se han excedido al 30 de Septiembre de 1942, según informe presentado por el Contralor General de la República, en la suma de siete millones ciento nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con treinta y nueve centésimos, (B. 7,109,999.39) de acuerdo con la siguiente distribución:

	Presupuesto enero 41-Sep.42	Recaudado enero 41-Sep.42	Exceso
Impuestos de Importación	8,632,924.63	10,344,004.60	2,211,979.97
Derechos Consulares	2,179,825.00	2,636,895.73	457,270.73
Almacenes de Depósito	38,500.00	54,006.38	15,506.38
Impuestos Internos	6,943,830.25	9,485,368.20	3,541,537.95
Servicios Nacionales	755,125.00	865,431.61	110,306.61
Rentas Patrimoniales	1,376,250.00	1,387,229.47	10,979.47
Miscelánea	997,500.00	1,081,402.24	83,902.24
Beneficencia	4,016,250.00	5,752,467.21	1,736,217.21
	24,939,104.88	32,106,805.44	7,167,700.56

Menos Deficiencia			
Impuestos de Exportación	217,875.00	160,173.88	57,701.12
	25,156,979.88	32,266,979.27	7,109,999.39

Que por otra parte y, a consecuencia del aumento de los jornales, valor de los materiales y útiles y creación de nuevos servicios existen varias partidas del Presupuesto de Gastos cuya dotación ha resultado insuficiente y, por consiguiente ha habido necesidad de permitir que se excedieran en una suma apreciable de la cantidad en que fueron estimadas con el fin de evitar graves perjuicios para la Administración Pública;

Que habiéndose obtenido los recursos y para mantener el equilibrio del Presupuesto, se hace imperativo hacer la distribución en el Presupuesto de Gastos del excedente en que han resultado las recaudaciones sobre las Rentas presupuestas y, por lo tanto, el Presupuesto de Gastos quedará aumentado en la suma de siete millones ciento nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con treinta y nueve centésimos (B. 1,109,999.39).

DECRETA:

Artículo 1° Aumentase el estimado de Rentas Públicas

del Tesoro para el Bienio Económico del 1° de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1942, en la cantidad de B. 7,109,999.39.

Artículo 2° Aumentanse los créditos abiertos a los Ministerios del Estado para su Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, en la suma de B. 7,109,999.39 y en la forma siguiente:

Ministerio de Gobierno y Justicia	B. 541,188.00
Ministerio de Hacienda y Tesoro	351,100.00
Ministerio de Educación	168,770.00
Ministerio de Salubridad y O. Públicas	5,868,640.75
Contraloría General de la República	8,600.00
Deuda Pública Interna	112,717.45
Gastos Imprevistos	58,983.19

Artículo 3° Quedan en esta forma reformados los artículos 1° y 2° del Decreto Ley Número 17 de 18 de diciembre de 1941.

Artículo 4° La distribución por partidas de los créditos arriba mencionados será la siguiente:

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CAPITULO I

Presidencia (M)

Artículo 17. Para compra y reparación del mobiliario, hasta	B. 14,700.00
Artículo 19. Para gastos generales de la Presidencia, hasta	47,000.00

CAPITULO III

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (M)

Artículo 26. Para útiles de escritorio, muebles, útiles de aseo, propaganda, radiodifusión, gastos menudos y demás gastos del Ministerio, hasta	15,000.00
---	-----------

CAPITULO V

Registro Público (M)

Artículo 59. Para útiles de escritorio, materiales y otros gastos, del Registro Público, hasta	5,600.00
--	----------

Registro Civil (M)

Artículo 62. Para útiles de escritorio, materiales y otros gastos para la Oficina del Registro Civil	B. 7,150.00
--	-------------

Notarías (M)

Artículo 69. Para útiles de escritorio y demás gastos, hasta	1,250.00
--	----------

CAPITULO VI

Policía Nacional (M)

Artículo 72. Para la compra de materiales y útiles de aseo y de oficina y materiales para atender necesidades especia-

les y generales de las diferentes Secciones y Dependencias del Cuerpo de Policía y Recreaciones, Club de Oficiales, hasta ...	13.000.00	MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Artículo 74. Para atender la compra de vestuario y enseres que forman parte del uniforme completo del personal, hasta ...	126.000.00	CAPITULO XXII	
Artículo 80. Para alojamiento, alimentación, transportes y otros gastos de miembros del cuerpo o Personal en comisiones ordinarias o especiales, o en servicios extraordinarios ordenados por la Comandancia o el Ministerio de Gobierno y Justicia, hasta ...	3.500.00	MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO (M)	
Artículo 81. Para atender el pago de los servicios de Hospitales, prestados a miembros del Cuerpo, hasta ...	24.500.00	Artículo 406. Para mobiliario, útiles de escritorio, aseo, impresiones, adquisiciones de obras didácticas sobre Hacienda Pública; reparación del mobiliario y otros gastos menudos y de personal, hasta ...	14.600.00
Artículo 82. Para la compra de armas, municiones, cadenas, toletes, esposas, placas, pitos y demás equipos durables de prevención y defensa, hasta ...	32.350.00	CAPITULO XXIV	
CAPITULO VIII		<i>Establecimientos Nacionales (P)</i>	
<i>Policía Secreta Nacional (M)</i>		Artículo 452. Para pagar el personal de peones, carpinteros, aseadores, chequeadores, tarjadores y empleados que sean necesarios para el funcionamiento de los muelles y mercados de la República, hasta ...	13.500.00
Artículo 94. Para la compra de materiales y útiles de aseo y de oficina, material dactiloscópico y equipo durable, para el servicio de la Policía Secreta, hasta ...	4.350.00	CAPITULO XXV	
CAPITULO IX		<i>Gastos Varios (P y M)</i>	
<i>Colonia Penal de Coiba (M)</i>		Artículo 436. Para pagar la impresión de papel sellado, estampillas, timbres de consumo interno, hasta ...	15.000.00
Artículo 103. Para compra y reparación del mobiliario, compra de semillas, animales de cría, herramientas de trabajo y demás materiales de la Colonia, hasta ...	4.125.00	CAPITULO XXVI	
Artículo 104. Para raciones del Personal Administrativo y de los presos, hasta ...	5.500.00	Artículo 436. Para reintegros y devoluciones, hasta ...	188.000.00
<i>Cárceles del Circuito (M)</i>		Artículo 443. Para pagar cuotas de Seguro Social por parte del Gobierno Nacional, hasta ...	120.000.00
Artículo 109. Para la compra de útiles de escritorio, materiales de cocina, vestuario para presos, agua, jabón, herramientas y otros gastos, hasta ...	6.200.00	MINISTERIO DE EDUCACION	
<i>Comarca de San Blas (M)</i>		CAPITULO XXVI	
Artículo 120. Para útiles y materiales y demás gastos de la Colonia, hasta ...	14.275.00	<i>Museo Nacional (M)</i>	
CAPITULO X		Artículo 529. Para enriquecer el Museo Nacional, hasta ...	8.000.00
<i>Juzgados del Circuito (M)</i>		<i>Teatro Nacional (M)</i>	
Artículo 142. Para útiles de escritorio, materiales y otros gastos, hasta ...	3.800.00	Artículo 532. Para reparaciones y equipo del Teatro Nacional hasta ...	100.000.00
Artículo 143. Para investigaciones judiciales, hasta ...	17.000.00	<i>Becas en el Exterior (M)</i>	
CAPITULO XI		Artículo 549. Para atender el pago de las pensiones de los jóvenes estudiantes en el exterior, incluyendo los gastos de enfermedad, viáticos de ida y regreso, para los auxilios autorizados por el Artículo 3º de la Ley 32 de 1912 y para viajes de estudios y misiones pedagógicas al exterior, hasta ...	14.000.00
<i>Fiscalía del Segundo Distrito Judicial (M)</i>		CAPITULO XXIX	
Artículo 155. Para útiles de escritorio, muebles, materiales y otros gastos, hasta ...	3.750.00	<i>Escuelas Primarias (M)</i>	
<i>Fiscalías del Circuito (M)</i>		Artículo 602. Para la adquisición y transporte de libros, útiles de escritorio y aseo, materiales de enseñanza teórica y práctica de las Escuelas Primarias de la República, hasta ...	14.000.00
Artículo 158. Para útiles de escritorio, materiales y otros gastos, hasta ...	5.500.00	CAPITULO XXX	
CAPITULO XV		<i>Imprenta Nacional (P)</i>	
<i>Dirección de Correos y Telecomunicaciones (M)</i>		Artículo 610. Para pagar los sueldos de los cajistas, prensistas, linotipistas, encuadernadores, fundidor, rayador, mecánico, guardián y portero, hasta ...	6.000.00
Artículo 195. Para la compra de útiles de escritorio, muebles y otros gastos, hasta ...	24.500.00	<i>Imprenta Nacional (M)</i>	
<i>Conductores de Correos (P)</i>		Artículo 612. Para materiales y máquinas, hasta ...	26.770.00
Artículo 203. Para pagar los sueldos de los conductores de Correos entre las Oficinas Postales de todos los Distritos de la República, hasta ...	4.638.00	CAPITULO XXXI	
<i>Correos (M)</i>		MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS (M)	
Artículo 204. Para la compra y reparación del mobiliario, útiles de escritorio y otros gastos de las Oficinas de Correos, hasta ...	48.300.00	Artículo 706. Para comprar mobiliario y reparación del mismo, útiles de escritorio de las Secretarías incluyendo máquinas de escribir, publicaciones de avisos, gastos menudos, suscripciones de revistas extranjeras de reconocida utilidad y para gastos de material e impresiones oficiales, hasta ...	16.500.00
Artículo 205. Para pagar los alquileres de las oficinas de correos, hasta ...	2.900.00	CAPITULO XXXII	
Artículo 206. Para pagar el servicio de correos terrestres, marítimos y aéreo interno de la República, hasta ...	17.800.00	<i>Ingeniería de Construcciones (P)</i>	
Artículo 208. Para pagar el transporte de correo aéreo al exterior, hasta ...	70.000.00	Artículo 709. Para compra, reparación, mantenimiento de los carros al servicio del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas y demás Ministerios de Estado; para obras públicas, para reparación de los edificios públicos de la Nación y para construcción	
Artículo 210. Para pagar la impresión de timbres postales, hasta ...	18.500.00		

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Secretaría de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137
TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 3**ADMINISTRACION:**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**

de nuevos edificios, incluyendo el pago de las expropiaciones de propiedad particular, hasta 3.000.000.00

CAPITULO XXXIII*Ingeniería de Caminos y Muelles (M)*

Artículo 712. Para pagar la construcción y conservación de los caminos nacionales incluyendo la compra de útiles y equipo de Oficina, pagos de trabajadores y demás gastos, hasta 1.500.000.00

CAPITULO XXXIV*Ingeniería Sanitaria (M)*

Artículo 716. Para pagar los gastos de servicios de agua en las ciudades de Panamá y Colón, Pesé, Chitré, Aguadulce y demás poblaciones, hasta B. 96.700.00

Artículo 717. Para pagar el servicio de agua suministrada por el Canal de Panamá, hasta 33.600.00

Artículo 716. Para materiales de extensiones, cambio de tubería y otros gastos relacionados con el mantenimiento y ensanche del Acueducto, hasta 134.000.00

Artículo 720. Para alcantarillado y acueducto, hasta 504.425.00

CAPITULO XXXV*Malaria (M)*

Artículo 724. Para pagar los materiales y obra de mano de los trabajos antimaláricos en el Interior de la República, hasta 218.750.00

CAPITULO XXXVI*Ingeniería de Plantas Eléctricas e**Hidro-Eléctricas (M)*

Artículo 727. Para la construcción de Plantas Eléctricas en el Interior de la República, de acuerdo con leyes que ordenan estas obras, hasta 33.000.00

CAPITULO XXXVIII*Higiene y Beneficencia (M)*

Artículo 734. Para gastos de materiales, impresiones, transportes, viáticos del personal administrativo, gastos menudos, mantenimiento de automóviles y camiones, hasta 13.165.00

Artículo 739. Para pagar los auxilios decretados del Hospital Santo Tomás y Escuelas de Enfermería, hasta 300.000.00

CAPITULO XXXIX*División de Unidades Sanitarias (M)*

Artículo 769. Para equipos, materiales, drogas y alquileres para las Unidades Sanitarias, hasta 18.500.76

CAPITULO XLIII*Contraloría General de la República (M)*

Artículo 905. Para útiles de escritorio, de aseo, libros viáticos de los empleados cuando salgan en misión oficial, gastos menores y para publicaciones de Estadística, hasta B. 8.606.00

CAPITULO XLVI*Deuda Pública Interna*

Artículo 953. Para pagar intereses sobre Bonos Olímpicos, hasta 7.500.00

Artículo 960. Para pagar intereses sobre Bonos de Conversión, hasta 20.000.00

Artículo 900-Bis. Para pagar los intereses de los Bonos de Inversión y Ahorro, hasta 8.217.45

Artículo 965. Para pagar Cheques, Giros, Certificados de Crédito y Cuentas de Vigencias Expiradas, hasta 77.000.00

CAPITULO XLVII*Gastos Imprevistos*Artículo 966. Para atender los gastos imprevistos de los siguientes Ministerios:
Gobierno y Justicia 22.983.19
Hacienda y Tesoro 36.000.00 58.983.19

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Noviembre de 1942.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.El Ministro de Educación,
VICTOR F. GOYTIA.El Ministro de Salubridad y Obras Públicas y encargado del Ministerio de Agricultura y Comercio,
MANUEL PINO R.El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.La Comisión Económica y Fiscal de la Asamblea,
Luis J. Sayavedra.—José E. Brandao.—Arcadio Aguilera O.**DECRETO LEY NUMERO 43**

(DE 1º DE DIC. DE 1942)

por el cual se toman medidas sobre inquilinato.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 20 del Artículo 88 de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo que disponen el inciso 6º del Artículo único de la Ley N° 41 y el inciso b) del Artículo 3º de la Ley N° 104, y tomando en cuenta las opiniones favorables del Consejo de Gabinete y de la Comisión Administrativa de la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la emergencia ocasionada por el estado de guerra en que se encuentra la República, ha habido un aumento extraordinario en la población de las ciudades de Panamá y Colón y en los Corregimientos de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, San Francisco de la Caleta y Juan Díaz;

Que una parte considerable del personal que constituye ese aumento está integrada por trabajadores que prestan servicios en las distintas obras de la defensa del Canal de Panamá y en actividades oficiales de la República, o privadas que tienen indudablemente relación con la defensa nacional;

Que la gran demanda de habitaciones ha ocasionado alzas desproporcionadas en el precio de éstas;

Que no es posible llevar a cabo la construcción de casas debido a la escasez de materiales, por razón del estado de guerra existente;

Que el empeño de obtener el mayor lucro posible de las casas de alquiler ha hecho que muchos

arrendadores promuevan con alarmante frecuencia acciones de lanzamiento;

Que hasta el Poder Ejecutivo han llegado ya numerosas quejas, en las que se ha podido establecer que dueños o arrendadores de casa han notificado a sus arrendatarios aumentos excesivos del valor que éstos habían venido cubriendo por el alquiler;

Que se han dado, asimismo, muchos casos en los cuales se ha hecho quedar sin albergue a familias de trabajadores, por el hecho de que los arrendadores han pedido su lanzamiento para dedicar los respectivos locales a uso de hoteles y otros establecimientos similares; de servicio permanente u ocasional;

Que mientras exista desasosiego en el seno de la comunidad, motivado por la incertidumbre en que vive todo el que no habite su propia casa, ya que en cualquier momento puede ser sorprendido con la orden de lanzamiento, es imposible contar con el espíritu de cooperación general necesaria para la defensa nacional; y,

Que la situación expresada entraña problema que corresponde resolver al Gobierno en la forma más adecuada, tomando en cuenta la crisis mundial existente,

DECRETA:

Artículo 1º En las ciudades de Panamá y Colón, y en los Corregimientos de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, San Francisco de la Caleta y Juan Díaz, se regirán los contratos de arrendamiento de locales de habitación o de uso profesional o comercial por las disposiciones del presente Decreto.

En lo no previsto por ellas, se observarán las disposiciones que hasta ahora han estado en vigencia.

Artículo 2º A partir de la fecha de la promulgación de este Decreto, ningún aumento del precio de arrendamiento de los locales destinados a habitación o a usos profesionales puede hacerse efectivo, sin previa autorización del Jefe de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, ante quien deben justificarse debidamente las causas del aumento mencionado.

Artículo 3º Cuando se trate de locales destinados a un uso comercial, o industrial y el arrendador no hubiese aumentado la rata de arrendamiento durante los seis meses inmediatamente anteriores a la vigencia del presente Decreto, podrá hacerlo de acuerdo con el promedio del aumento de la renta en el sector donde se encuentre ubicado el inmueble, y si no pudiese establecerse la proporción del aumento en dicho sector, este no podrá exceder del 25% sobre el importe del arrendamiento cobrado seis meses antes de la vigencia de este Decreto.

Artículo 4º Los arrendatarios no podrán subarrendar sin previa autorización del Jefe de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia y no podrán señalar precios a los sub-arrendatarios que le proporcionen una ganancia superior al 10% de arrendamiento de los locales respectivos al entrar en vigencia este Decreto.

Parágrafo. Las partes en los contratos de arrendamientos tienen acción para rescindir sus obligaciones contractuales cuando prueben que por virtud de las medidas de orden público consignadas en este Decreto Ley, desaparece el beneficio que motivó el contrato, siempre que la otra parte no reciba perjuicios materiales de con-

sideración, a juicio del funcionario competente.

Artículo 5º Aunque se haya convenido lo contrario, en todo momento tendrá acción el arrendatario contra el arrendador para exigirle la devolución por las sumas pagadas por el aumento en los alquileres, que no hubiesen sido autorizados de conformidad con los artículos anteriores.

Artículo 6º El arrendador o sub-arrendador, tratándose de locales de habitación o de uso profesional, sólo podrán desalojar al arrendatario o sub-arrendatario en los siguientes casos:

a) Cuando el arrendatario esté en mora. Se entiende que hay mora cuando el arrendatario no pague el valor del arrendamiento dentro del mes siguiente al vencimiento del alquiler.

b) Cuando vaya a habitar el local arrendado o cuando tenga necesidad de cederlo, con el mismo fin, a algún hermano, ascendiente o descendiente suyo, o algún hermano, ascendiente o descendiente de su cónyuge.

En los casos previstos en este ordinal debe notificarse el desahucio al arrendatario con dos meses de anticipación. La prueba respectiva será el juramento que el demandante preste ante el Juez, juramento del cual se extenderá un acta circunstanciadora. También se exigirá la demostración del vínculo, cuando esto proceda. La demanda debe limitarse a aquella parte de la casa indispensable para habitación de la persona de quien se trate; de otra manera la declarará el Juez improcedente.

c) Por conducta inmoral procederá el lanzamiento cuando el inquilino o algunas de las personas que con él habitan haya sido penada durante el tiempo en que ha vivido en ese local por faltas contra la moral pública o cuando por los testimonios del vecindario se acredite tal circunstancia.

d) Cuando el inmueble se venda a alguna persona jurídica de Derecho Público o a una institución privada de asistencia social. Esta circunstancia la acreditará el arrendador con certificado del Registro. El Tribunal competente podrá hacer todas las averiguaciones necesarias antes de decidir.

e) Cuando sea necesaria la reparación del local y de acuerdo con certificado del Ingeniero Municipal sea necesaria la desocupación para proceder a ella. El derecho del propietario, estará limitado estrictamente en este caso a la necesidad de los trabajos que se proyecten.

f) Cuando el propietario se proponga reconstruir el inmueble. En este caso deberán presentarse con la demanda copias autenticadas de los permisos expedidos por la Oficina de Seguridad y del Ingeniero Municipal.

Parágrafo. Cuando se trate de arrendamiento comercial son aplicables los ordinales a), c), d), e) y f) del presente artículo.

También podrá tener lugar el lanzamiento cuando el dueño vaya a ocupar el local para explotarlo él mismo en un negocio lícito, pero en este caso deberá notificar el desahucio al arrendatario con no menos de seis (6) meses de anticipación. El propietario que haga uso de este derecho deberá previamente manifestar por escrito al Jefe de la Sección de Justicia Social el negocio a que piensa dedicarse y si no se dedicare a dicho negocio o si se valiere de otro medio de evadir esta disposición, está sujeto a las sanciones de que trata el Artículo 12 y también podrá ser

obligado a restituir al arrendatario en la ocupación del local.

Artículo 7º En los casos de venta o traspaso por cualquier otro título de casa de alquiler, el comprador queda obligado a respetar los contratos de arrendamiento existentes con el vendedor a no ser que entre los contratantes e inquilinos se convenga en lo contrario.

Artículo 8º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º, se consideran prorrogados por todo el tiempo de la actual emergencia los plazos de los contratos verbales o escritos de arrendamientos de locales comerciales o industriales, cuando el arrendatario compruebe que no está en mora.

Artículo 9º En caso de mora el arrendatario podrá evitar el lanzamiento en cualquier estado del juicio consignando en el Tribunal el importe de las rentas que estuviere adeudando al arrendador hasta el día de la consignación.

No se admitirá la demanda de lanzamiento por mora cuando ella se funde en la falta de pago de una renta superior al precio legal, si lo que se adeuda es la diferencia. Tampoco se admitirá cuando se encuentre pendiente de resolución la determinación de dicho aumento.

Artículo 10º Cuando exista sub-arriendo que haya sido aprobado por el Jefe de la Sección de Justicia Social y el sub-arrendatario esté a paz y salvo con el sub-arrendador, que haya incurrido en mora, el contrato continuará en vigor entre el arrendador y el sub-arrendatario.

Desde el momento en que le sea notificada a éste tal situación de mora, hará personalmente los pagos al arrendador y quedará libre de obligación con el sub-arrendador.

Artículo 11. Cuando el arrendador o sub-arrendador no efectúen el cobro a su debido tiempo, el arrendatario o sub-arrendatario podrán consignar la suma correspondiente en la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, la cual lo comunicará al interesado y a los jueces competentes respectivos, a fin de que los últimos no admitan demanda en la que se alegue como causal de mora contra el consignante.

Artículo 12. El propietario o arrendador que no ocupe o no haga ocupar por las personas por cuenta de quien lo había reclamado, el local que había hecho desocupar basándose en lo que dispone el ordinal b) del Artículo 6º, será sancionado por el Jefe de la Sección de Justicia Social con una multa de cien (B/. 100.00) a quinientos balboas (B/. 500.00), sin que ello excluya el pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados al inquilino, ni la restitución del local por parte del Jefe de la Sección de Justicia Social al arrendatario.

Artículo 13. Las órdenes de lanzamiento serán comunicadas por el Tribunal competente al Jefe la Sección de Justicia Social para su ejecución. Dicho funcionario dispondrá, según las circunstancias, salvo el caso de mora en el pago del arrendamiento, de un término prudencial, que no podrá exceder de un mes, para hacer cumplir la orden referida.

Artículo 14. Prohíbese dedicar al uso de hoteles o establecimientos similares de servicio permanente u ocasional, locales de los que hayan sido desalojados inquilinos por cualquiera de las causas previstas en el Artículo 6º de este Decreto.

Artículo 15. La aplicación de las disposiciones de la Ley 8º de 1935, encomendada a la Junta de

Inquilinato, que no pugnen con las del presente Decreto y que no correspondan al Poder Judicial, queda a cargo de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 16. Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto, para las cuales no se haya previsto sanción especial, serán penadas por el Jefe de la Sección de Justicia Social, del Ministerio de Gobierno y Justicia, con multa de cinco (B/. 5.00) a quinientos balboas (B/. 500.00) según la gravedad de la falta.

Artículo 17. En lo que concierne a la ciudad de Colón actuará en lugar del Jefe de la Sección de Justicia Social, el Gobernador de la Provincia. Sus decisiones, como las del Jefe de la expresada Sección, son apelables para ante el Poder Ejecutivo y las apelaciones se concederán en el efecto suspensivo.

Artículo 18. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, y encargado del Ministerio de Agricultura y Comercio,

MANUEL PINO R.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

La Comisión Administrativa de la Asamblea Nacional,
Horacio Fábrega.—Pablo Barés.—José de J. Figueroa.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 587
(DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1942)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señorita Elisa Canto Administrador de Correos en la Población de Pesé, Provincia de Los Santos, en reemplazo de la señorita Santos Vázquez, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho

días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 588
(DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1942)

por el cual se hace un ascenso y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se asciende a la señora Elisa de León a Telegrafista de 1ª categoría, en reemplazo de la señora Artemia Alvarado, quien ha pasado a ocupar otro cargo.

Artículo 2º Se nombra a la señorita Agustina González Telegrafista de 2ª categoría, en reemplazo de la señora Elisa de León, quien ha sido ascendida.

Comuníquese y publíquese

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 589
(DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1942)

por el cual se hace un nombramiento en la Administración de Correos de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señora Artemia Alvarado oficial de 3ª categoría al servicio de la Sección de Apartados de la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de la señorita Virginia García, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 590
(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1942)

por el cual se nombra un Músico en la Banda Republicana.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se nombra al señor Ricaurte Della Cella Músico de 3ª categoría en la Banda Republicana, en reemplazo del señor Salustino Avila Cruz, quien renunció el cargo.

Artículo 2º El señor Della Cella devengará

sueldo a partir del diez y seis de los corrientes, fecha en que comenzó a prestar servicios.

Comuníquese y publíquese

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 591
(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1942)

por el cual se nombran dos Agentes de Policía Colonial en la Comarca de San Blas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se nombra a los señores Manuel Molinar y Eduardo Tejada Agentes de Policía Colonial en la Comarca de San Blas, en reemplazo de Ambrosio Rodríguez y Ambrosio Alonso, cuyos nombramientos se declaran insubsistentes.

Artículo 2º Los señores Molinar y Tejada devengarán sueldo a partir del diez y seis de los corrientes, fecha en que comenzaron a prestar servicios.

Comuníquese y publíquese

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 592
(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1942)

por el cual se hace un ascenso y varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se asciende al señor Miguel Bermúdez a Telegrafista de 3ª categoría clase "A" de la Oficina de Santiago, en reemplazo del señor Rubén Navarro, quien renunció el cargo.

Artículo 2º Se nombra al señor Antonio Rivera Telegrafista de 4ª categoría clase "A" de la Oficina de La Chorrera, en reemplazo del señor Miguel Bermúdez, quien fué ascendido.

Artículo 3º Se nombra al señor Marcos Hidalgo Mensajero de 4ª categoría en la Oficina de El Valle, Provincia de Coclé, en reemplazo del señor Juan M. Cárdenas, quien renunció el cargo.

Artículo 4º Se nombra al señor Florencio Díaz Mensajero de 5ª categoría en la Oficina de San Francisco, Provincia de Veraguas, en reemplazo del señor Serviliano Guevara, quien renunció el cargo.

Artículo 5º Se nombra al señor Ebulo Bárcenas Mensajero de 5ª categoría de la Oficina

de Arraiján, en reemplazo del señor Raúl Rodríguez, quien ha abandonado el puesto.

Comuníquese y publíquese

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 593
(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1942)

por el cual se hace un nombramiento en la Intendencia General de la Policía Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Marco Tulio Guillén Oficial de la Intendencia General de la Policía Nacional, en reemplazo de José Francisco Castillo, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONFIRMANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 345

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 345.—Panamá, 3 de Sept. de 1942.

Mediante Resolución Nº 25, de 25 de Agosto retropróximo, el Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques de Veraguas adjudica al señor Luis Eugenio Fábrega, panameño, mayor de edad casado, natural de Aguadulce y vecino de Santiago, ganadero y con cédula Nº 60-2, el globo de terreno denominado "La Rana", situado en el distrito de Santiago, de una superficie de dos hectáreas con cinco mil trescientos treinta y dos metros cuadrados (2 Hts. 5332 mc.) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Camino al Pozo de Verano, Pozos de Verano y Ricardo Abadía; Sur, Luis Fábrega; Este, Camino al Pozo de Verano y Luis Fábrega, y Oeste, Luis Fábrega y Ricardo Abadía.

Cecilia García Vda. de Díaz, mujer, mayor de edad, panameña, natural de Santiago y vecina de esta capital, fue quien inició la solicitud del terreno descrito. Fundó su petición en el Art. 1º de la Ley 52 de 1938. Pero, mediante un documento que aparece en el expediente, fechado el 22 de Agosto último, dicha señora Cecilia García Vda. de Díaz hizo traspaso de sus derechos al referido señor Fábrega.

En este Despacho se ha hecho un estudio de la actuación del Gobernador-Admor. de Tierras

y Bosques de Veraguas, en relación con este negocio, y se ha establecido que la tramitación está correctamente efectuada y que la solicitud se ajusta a la Ley, en vista de lo cual.

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución de que se ha hecho mérito y autorizar la expedición del respectivo título de propiedad, por compra, a favor de Luis Eugenio Fábrega, de calidades expresadas, haciéndole presente las condiciones y reservas con que se hace la adjudicación, o sean:

a) Que el Gobierno no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho, sin compensación ni indemnización, a la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no de empresas particulares;

b) Que el comprador no podrá vender este terreno a ninguna persona natural o jurídica extranjera si ésta no renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en relación con los deberes y derechos que emanen del contrato de compraventa, y

c) Que el adjudicatario queda obligado a dejar cinco metros libres en los lugares donde el terreno colinda con el camino hacia el Pozo de Verano.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Asesor, Encargado de la Sección 2ª de Hacienda.

B. UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

Raúl T. Quintero.

RESOLUCION NUMERO 346

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 346.—Panamá, 3 de Sept. de 1942.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques de Los Santos ha enviado, para su resolución definitiva, el expediente que contiene la solicitud hecha por los señores Ireneo Jaén V., Jacinto Jaén C., Manuela Jaén C., y Juventina Jaén, mayores, varones los dos primeros y mujeres las restantes, agricultores, solteros, jefe de familia el primero, naturales y vecinos de Pedasí, distrito de Las Tablas y cedulados 34-79 y 34-31, respectivamente. Piden, en sus propios nombres, que se les adjudique, a título gratuito, el terreno denominado "Los Venados", situado en el Corregimiento de Pedasí ya mencionado, de una capacidad superficial de veintiuna (21) hectáreas con nueve mil novecientos cuarenta y cuatro (9944) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, Camino de Mariabé a Berrio y Pedro María González; Sur, Modesto Vásquez y Callejón; Este, Modesto Vásquez y Pedro María González, y Oeste, Camino de Mariabé a Berrio y Callejón.

El expresado funcionario dictó su Resolución Nº 68, de 11 de Agosto próximo pasado, mediante la cual declara que los solicitantes mencionados tienen derecho a que se les expida el título que reclaman sobre el terreno descrito, porque

son agricultores, sin tierras, y han llenado todas las formalidades que la Ley exige en estos casos.

La distribución del terreno ha sido hecha en la siguiente proporción:

Para I. Jaén V., jefe de familia	10 Hts.
Para Jacinto Jaén C., mayor	4 "
Para Manuela Jaén C., mayor	4 "
Para Juventina Jaén C., mayor	3 " 9944 M2

TOTAL 21 " 9944 M2

Estudiadas en esta Sección las diligencias que componen el expediente, se ha establecido que la tramitación se ajusta a las disposiciones reglamentarias de la materia, en vista de lo cual,

SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución N° 68 arriba citada y autorizar la remisión de las copias necesarias a la Notaría respectiva, a fin de que se constituya el respectivo título de propiedad. Se hace hincapié en las salvedades y condiciones legales expuestas en la resolución que se aprueba, esto es:

a) Que el terreno será destinado a la agricultura y a la cría de animales y que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación;

b) Que la Nación se reserva el derecho, sin compensación ni indemnización, a la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no de empresas particulares;

c) Que el terreno adjudicado no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, enajenado ni dado en uso o usufructo y sólo podrá ser transmitido por causa de muerte, y

d) Que los adjudicatarios quedan obligados a dejar una distancia libre de diez metros, por lo menos, a cada lado del eje del camino de Mariabé a Berrio.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Asesor, Encargado de la Sección 2ª de Hacienda,

B. UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

Raúl T. Quintero.

RESOLUCION NUMERO 347

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 347.—Panamá, Sept. 7 de 1942.

A título de consulta, ha ingresado a esta Sección el expediente relacionado con la solicitud hecha por Arturo López Martínez, varón, mayor de edad, comerciante, natural de Nicaragua, con carta provisional de naturaleza y vecino del distrito de Tolé. Pide que se le otorgue título de propiedad, por compra, sobre un terreno denominado "Quebrada de Piedra", situado en el mencionado distrito, con una extensión superficial de trece (13) hectáreas con cinco mil ochocientos (5.800) metros cuadrados y alindado así: Norte, Salvador y Agustín Carrillo y Carretera Nacional a Remedios; Sur, Andrea Díaz y Carretera Nacional de Remedios a Soná; Este, Andrea Díaz, y Oeste, Carretera Nacional de Remedios a Soná.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques

de Chiriquí dictó la Resolución N° 10, de 17 de Abril de este año, declara que el mencionado López Martínez es legítimo comprador del lote de terreno descrito y tiene derecho a que se le extienda la correspondiente escritura pública.

Hecho un examen de la actuación, se ha constatado que ella se conforma a las disposiciones vigentes sobre la materia y que el peticionario ha dado cumplimiento a todas las formalidades que exige la Ley.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución consultada y autorizar el envío, a la Notaría del Circuito correspondiente, de las copias necesarias para la constitución del título de propiedad a favor de Arturo López Martínez, cuyas generales se dejan expresadas. Se hacen presente las condiciones y reservas con que se efectúa esta venta, a saber:

a) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho, sin compensación ni indemnización alguna, a la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no de empresas particulares;

b) Que el comprador queda sujeto a las prescripciones del Art. 55 de la Ley 29 de 1925 y renuncia a intentar reclamación diplomática en relación con los deberes y derechos que emanen de esta venta, condición extensiva a cualquiera persona extranjera, natural o jurídica; y

c) Que el adjudicatario se compromete a dejar diez metros libres en los lugares donde el terreno colinda con la carretera nacional.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Asesor, Encargado de la Sección 2ª de Hacienda.

El Secretario,

Raúl T. Quintero.

RESOLUCION NUMERO 349

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 349.—Panamá, 7 de Sept. de 1942.

En consulta, ha venido a este Despacho la Resolución N° 63, de 30 de Julio de este año, dictada por la Gobernación-Administración de Tierras y Bosques de Los Santos, por la cual resuelve favorablemente la petición hecha por José Pío Castillero para que se le adjudique, en común y proindiviso con varios hijos suyos, menores todos, el globo de terreno denominado "La Sabaneta", situado en jurisdicción del distrito de Macaracas, de una capacidad superficial de cincuenta y cuatro (54) hectáreas seis mil setecientos ochenta y cinco (6785) metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Pedro Cortés, Bonifacio Sánchez y Camino de Sabaneta del León a Macaracas; Sur, Lino Sánchez, Adán Gutiérrez y Terrenos Libres; Este, Tierras Libres, Francisco Vásquez, Domingo Gutiérrez y Manriano Meléndez, y Oeste, Terrenos Libres y Antonio Rodríguez.

La distribución fue hecha en la siguiente proporción: para José Pío Castillero, varón, mayor, panameño, agricultor, jefe de familia y con cédula N° 33-328, 10 hectáreas; cinco hectáreas

para cada uno de sus hijos menores Israel, Wal-dina, Leticia, Rosa Elida, María Félix, Lilia, Di-va y Josefina Castellero y cuatro hectáreas seis mil setecientos ochenta y cinco metros cuadra-dos para el menor Francisco Castellero, hijos también del peticionario que encabeza.

Consta que los edictos fueron fijados y publi-cados como la Ley señala y que contra la peti-ción que se estudia no se presentó ninguna opo-sición. En el expediente consta también que el interesado presentó un plano del terreno, en do-ble ejemplar, con el informe del agrimensor que efectuó la mensura, señor Miguel A. Franco, ratificado ante el Juez Municipal de Las Tablas; aparecen los testimonios de tres vecinos del lu-gar, conocedores del terreno, con los que se acre-dita que el terreno es adjudicable y que tanto el peticionario como sus hijos son agricultores po-bres y no poseen tierras por ningún título. Que-dan, así, cumplidos los requisitos que exige el Art. 7º de la Ley 52 de 1938.

Como todo demuestra que la adjudicación de que se trata es procedente, por estar conforme a las disposiciones que rigen sobre la materia.

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución antes mencionada y autorizar que se remitan a la Notaría corres-pondiente las copias necesarias para la constitu-ción del título. Se hacen constar las condiciones y reservas estipuladas por el Gobernador de Los Santos;

a) Que el terreno será destinado a la agricul-tura y a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho, sin compensación ni indemnización, a la servidum-bre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, caminos líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensa-bles para construcción de puentes, muelles y ca-nales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación.

c) Que este terreno no podrá ser vendido, em-bargado, hipotecado, ni dado en uso o usufructo y sólo podrá ser transmitido por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los meno-res serán conservadas para cuando ellos lleguen a su mayoría de edad y sólo podrán ser admini-stradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas, y

e) Que los adjudicatarios quedan obligados a dejar una distancia de diez metros a cada lado del eje del camino de La Sabaneta del León a Macaracas.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Asesor, Encargado de la Sección 2ª de Hacienda,

B. UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

Raúl T. Quintero.

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 348

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Nú-mero 348.—Panamá, 7 de Sept. de 1942.

Por escrito de 22 de Diciembre último, Gerar-do A. de León, como apoderado especial de las

personas que más adelante se indican, solicitó al Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques de Los Santos la adjudicación a título, gratuito, del terreno denominado "El Pavo", situado en el Co-rregimiento de Pedasí, Dtto. de Las Tablas, con una capacidad superficial de setenta y seis (76) hectáreas dos mil trescientos noventa y nueve metros cuadrados, y alinderados así: Norte, San-tiago Pérez y Sebastián Sandoval; Sur, Antonio Pérez, Camino de la Montaña al Mar, Demetrio Villarreal y Eutiquio Ramírez; Este, Eutiquio Ramírez y Sebastián Sandoval, y Oeste, Primi-tivo Sandoval y Antonio Pérez.

La distribución del terreno se ha hecho en la siguiente proporción:

Para Rosa María Pérez, jefe de familia	10 Hts.
Para Catalina Pérez, jefe de familia	10 Hts.
Para Limelina Pérez, jefe de familia	10 Hts.
Para Dario Pérez,	5 Hts.
Para Josefina Pérez,	5 Hts.
Para Fernando Pérez,	5 Hts.
Para Eufrosina Pérez,	5 Hts.
Para Hermenegilda Pérez,	5 Hts.
Para Doris Ismenia Sambrano	2 Hts.
Para Leonidas Sambrano,	4 Hts.
Para Virgilio Sambrano,	5 Hts.
Para Teodolinda Ramírez,	2 Hts.
Para Nereida Ramírez	1 " 2399 mc
Para Casimiro Ramírez,	5 Hts.
Para Argélida Gloriela Ramírez,	2 Hts.

TOTAL

76 " 2399 mc.

Esta solicitud fue acompañada de un plano del terreno en doble ejemplar, el informe del Agri-mensor Oficial Miguel A. Franco, quien efectuó la mensura del terreno, y tres declaraciones de testigos que dicen saber que el terreno es adju-dicable y que con la adjudicación no se perjudi-ca derechos preferentes, como también que los peticionarios no son dueños de tierras por nin-gún título. En vista de que fueron llenadas todas las formalidades de rigor, el Gobernador-Admor. de Tierras acogió esa solicitud, ordenó fijar el edicto correspondiente y publicarlo en la Gace-ta Oficial.

Consta también en la actuación que los colin-dantes han manifestado que no les afecta la ad-judicación, y como transcurrido el término del edicto, nadie se presentó en oposición, el funcio-nario aludido hizo la adjudicación solicitada, por medio de su Resolución Nº 60, de 18 de Julio de este año.

En vista de que el procedimiento empleado se ajusta a lo dispuesto en el Art. 7º de la Ley 52 de 1938, este Despacho aprueba la resolución consultada y hace constar las condiciones y re-servas allí consignadas, a saber:

a) Que el terreno debe ser destinado a la a-gricultura y a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho, sin compensación ni indemnización, a la servidum-bre de tránsito necesaria para vías férreas, tran-vías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de de-sagüe, siempre que la explotación de dichas vías, u obras sea por cuenta de la Nación y no de em-presas particulares;

- c) Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, ni dado en uso o usufructo y sólo podrá ser transmitido por causa de muerte;
- d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores serán conservadas para cuando ellos lleguen a su mayoría de edad y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas, y
- e) Que como está reconocida la servidumbre de tránsito denominada "Camino de la Montaña al Mar," los adjudicatarios quedan obligados a mantenerla y a dejar las distancias prudenciales que señalan las leyes.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Asesor, Encargado de la Sección 2ª de Hacienda,

B. UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

Raúl T. Quintero.

RESOLUCION NUMERO 350

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 350.—Panamá, Sept. 7 de 1942.

En memorial fechado el 16 de Enero de este año, Ricaurte Salamin, natural y vecino del Corregimiento de Pesé, mayor de edad, casado, y con cédula 31-306, solicitó al Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques de Los Santos la adjudicación, a título gratuito, de un globo de terreno denominado "El Moro", de catorce hectáreas con cinco mil metros cuadrados, en la proporción de diez hectáreas para él, como padre de familia, y el resto para su hijo de diez años de edad llamado Ricaurte Salamin Jr.

El terreno solicitado está situado dentro de los siguientes linderos: Norte, Santos Guillén, Quebrada El Moro y Maximino Marciaga; Sur, Camino de Sabanagrande a Cerro Pelado y Camino de Pesé a Las Minas; Este, Maximino Marciaga y Camino de Sabanagrande a Cerro Pelado, y Oeste, Camino de Pesé a Las Minas. La solicitud fue presentada con un plano del terreno, en doble ejemplar, y un informe sobre la mensura respectiva, llevada a cabo por el agrimensor oficial Arcadio Castillero Cortés.

El funcionario mencionado, después de recibir tres declaraciones pedidas por el interesado, acogió la solicitud y dispuso seguir la tramitación que indica el Art. 7º de la Ley 52 de 1928, terminada la cual expidió su Resolución Nº 37, de 8 de mayo último, en la cual declara el derecho que asiste a Salamin para que se le adjudique el terreno en la forma pedida.

Hay que observar, sin embargo, un hecho simple al parecer, pero que en el fondo es suficiente para dar al traste con el cemento de prueba, que debe sustentarse en la expresión de la verdad de modo espontáneo. El es que las declaraciones tomadas en este caso fueron calçadas, según es fácil advertir. Este procedimiento es cómodo, pero no consulta las reglas contenidas en el Código Judicial, respecto al modo de recibir testimonios, las que también son aplicables en los negocios administrativos. Ellas establecen que la declaración se escribirá conforme a las expresiones del declarante.

A este respecto, se llama la atención del señor Gobernador de Los Santos para que el caso no se repita.

Por lo demás, no se encuentra ninguna objeción que hacer y, en consecuencia,

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la extensión de la respectiva escritura pública, con las condiciones y reservas estipuladas en la resolución que se confirma, a saber:

- a) Que este terreno será destinado a la agricultura y a la cría de animales;
- b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho, sin compensación ni indemnización, a la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado ni dado en uso o usufructo y sólo podrá ser transmitido por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas al menor serán conservadas para cuando él llegue a su mayoría de edad y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas;

e) Que los adjudicatarios quedan obligados a dejar una distancia libre de diez metros a cada lado del eje de los caminos que colindan con el terreno.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Asesor, Encargado de la Sección 2ª de Hacienda,

B. UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

Raúl T. Quintero.

RESOLUCION NUMERO 351

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Nº 351.—Panamá, Sept. 8 de 1942.

Ha ingresado a este Despacho, para ser considerado en definitiva, el expediente que contiene la solicitud hecha por Celsa de Silvera, mujer, mayor, casada, vecina de David, Chiriquí, para que se le adjudique a título de propiedad, por compra, un lote de terreno situado en el distrito de Boquete, con una extensión superficial de mil ochocientos noventa y nueve metros cuadrados con ochentisiete centímetros cuadrados (1899 mc. 87 c.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur y Oeste, con finca de propiedad de Carlos W. Muller, antes de Mr. Salas, y por el Este con el camino a Alto Lino.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques de Chiriquí dictó su Resolución Nº 23, de 15 de Agosto de este año, por medio de la cual declara que la peticionaria mencionada es legítima compradora del lote descrito y que, siempre que dicha resolución fuera aprobada en esta Sección, tiene el derecho a que se le extienda la escritura pública correspondiente.

Estudiadas las diligencias que componen el expediente, se advierte en ellas que llenan los requisitos indispensables para adjudicar a título de compra según las prescripciones del Código Fiscal.

En vista de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución consultada y autori-

zar la remisión de las copias necesarias, a la Notaría del Circuito correspondiente, para la constitución de la escritura pública. Esta adjudicación se hace con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que la Nación no se obliga a sanear la venta y se reserva el derecho, sin compensación ni indemnización, a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no de empresarios particulares;

b) Que este terreno no podrá ser vendido a ninguna persona natural o jurídica extranjera si ésta no renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en relación con los deberes y derechos emanados del contrato de compra-venta, y

c) Que la compradora queda obligada a dejar una distancia libre de diez metros en la parte donde el terreno colinda con el camino a Alto Lino.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Asesor, Encargado de la

Sección 2ª de Hacienda,

Blas Umberto D'Anello.

El Secretario,

Raúl T. Quintero.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marcas de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Manuel A. Icaza, de generales que constan en el poder adjunto, portador de la Patente Profesional N° 198 y de la Cédula de Identidad Personal N° 47-32.401, en nombre y representación de los señores Alberto Ghitis, Eduardo Vallarino y Pedro A. Díaz, me permito solicitar del Despacho a su muy digno cargo que ordene el registro de las denominaciones comerciales "ARCO IRIS" e "IRIS", como de propiedad de mis mandantes, quienes las han adoptado para denominar y distinguir los establecimientos de espectáculos públicos que inaugurarán recientemente en la Avenida del Perú de esta ciudad, y los que en lo sucesivo se establezcan en otros sitios de la ciudad de Panamá, consistentes en teatros, cinematógrafos, cabarets, clubes, y cualesquiera otras clases de espectáculos o de establecimientos dedicados a espectáculos públicos, con el objeto de amparar el uso exclusivo de esta denominación.

Esta solicitud llena todas las formalidades de la ley y no viola las prescripciones del artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939 sobre la materia.

Sírvase, pues, proveer lo conducente a fin de que se haga el registro correspondiente.

Panamá, Noviembre 30 de 1942.

Manuel A. Icaza.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá. 30 de Noviembre de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

J. E. Heurtematte.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, con oficina en la Calle Segunda número Ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderados de la sociedad anónima denominada Kodak Panamá, Ltda., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en la casa número 98 de la Avenida Central, Ciudad de Panamá, República de Panamá, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el despacho a su digno cargo se haga el registro de la palabra PORTRA como Marca de Comercio, pa-

PORTRA

ra amparar la colocación, venta o distribución en el comercio de Lentes Fotográficas.

Acompañamos los comprobantes que exige la ley.

Panamá, Noviembre 23 de 1942.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 26 de Noviembre de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en la Calle Segunda número Ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderados de la sociedad anónima denominada Auto-Ordenance Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, con su asiento de negocios en 1437 Railroad Avenue, Bridgeport, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la representación de la palabra Tommy, según aparece en el diseño adjunto a la margen de esta solicitud.

TOMMY

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fue concedido en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 395,567 de Junio 2 de 1942, para amparar y distinguir en el comercio ametralladoras y subametralladoras.

Acompañamos los comprobantes que exige la Ley.

Panamá, Noviembre 23 de 1942.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias,
Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 24 de Noviembre de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 21 de Noviembre de 1942.

As. 535. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2396 de 16 de Noviembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de José Antonio Mendieta Fuentes, domiciliado en esta ciudad.

As. 536. Resuelto N° 482 de 14 de Noviembre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad "Ingersoll-Rand Company", domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 537. Escritura N° 1010 de 20 de Noviembre de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá y la sociedad "Israelita de Beneficencia" celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 538. Diligencia de fianza extendida el 20 de Noviembre de 1942, en el Despacho del Juzgado 4º Municipal de Panamá, por la cual Carmen Otocha viuda de Chang constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá a favor de la Nación, para garantizar la exarcelación de Boanerges Pérez.

As. 539. Escritura N° 1085 de 20 de Noviembre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Bernardino Rodríguez y Rodríguez cancela hipoteca constituida a su favor por la Compañía Diamantópulos & Yanópulos, Limitada.

As. 540. Escritura N° 98 de 5 de Mayo de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Ursula María Sánchez de Delgado vende a Jacinta Dolley de Taylor una finca ubicada en San Bartolomé, Distrito de Barú.

As. 541. Patente General N° 284 de 14 de Noviembre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de "Julio Canavaggio S. A.", domiciliado en esta ciudad.

As. 542. Escritura N° 1778 de 18 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Manuel Antonio Garrido declara la construcción de cinco casas en su finca N° 13.914 de la Provincia de Panamá; y celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 543. Escritura N° 595 de 20 de Noviembre de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Rubén Young Key-Yen y la Caja de Ahorros celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre una finca en esta ciudad.

As. 544. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2381 de 9 de Noviembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Mérida Villalaz, domiciliada en esta ciudad.

As. 545. Escritura N° 311 de 31 de Octubre de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Pedro Antonio Galán vende a Emanuel Guillermo Galán la finca N° 3123 de la Provincia de Chiriquí.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERIS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas notifica por este medio a los contribuyentes del impuesto personal que las estampillas que deben adquirir para pagar el impuesto del presente año se hallan a la venta en sus Oficinas, en esta capital; en la Administración Pro-

vincial de Rentas Internas, en la ciudad de Colón y en las Recaudadurías de Rentas Internas, en las demás poblaciones de la República.

El valor de estas estampillas es de tres balboas (B. 3.00), pero ese valor se aumentará con un recargo del diez por ciento (10%), cuando se adquieran con posterioridad al treinta y uno (31) de Diciembre próximo, conforme al Decreto número 277, del 14 de Noviembre en curso.

Este recargo se exigirá sin perjuicio de las sanciones que señala la Ley a quien no haya pagado el impuesto después de esa fecha.

Panamá, Noviembre 16 de 1942.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión ab-intestato de Josefa Kratochil viuda de Figueroa, se ha dictado un auto que en su parte pertinente, dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, y visto lo que establece el artículo 624 del cuerpo de leyes citado, declara:

Que está abierta la sucesión ab-intestato de Josefa Kratochil viuda de Figueroa, desde el diez de febrero pasado, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento.

Que es heredera sin perjuicio de terceros, Elvira Figueroa, como hija legítima de la causante.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Cirilo J. Martínez.—(fdo.) Octavio Villalaz.—Srio".

Para los efectos del artículo 1601 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público del despacho hoy, treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

CIRILO J. MARTINEZ.

(Única Publicación)

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO

Que en el Juicio de Sucesión de la finada Francisca Anna Laurence, barbadense, se ha dictado el siguiente auto:

Vistos:

Como se vé, se han llenado según las constancias procesales, todos los requisitos exigidos por la Ley en estos casos, sin que se hayan presentado herederos ni albaceas a reclamar los bienes de la difunta, y como según el artículo 692 del C. Civil, a falta de persona que tenga derecho a heredar conforme lo dispuesto en los precedentes capítulos, heredará el Municipio donde tuvo su último domicilio el difunto. Tenemos ahora, que el Municipio de Bocas del Toro es a quien le corresponde heredar los bienes de la finada Laurence, y en tal virtud, quien suscriba, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con lo expuesto, y las disposiciones citadas en el cuerpo del presente auto, hace las declaraciones siguientes, en atención a lo que dispone el artículo 1624 del C. Judicial:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de la finada Francisca Anna Laurence, quien falleció en esta ciudad el 12 de Enero del año ppdo..

Segundo: Que es heredero sin perjuicio de terceros el Municipio de Bocas del Toro, de los bienes de la finada.

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial, el que se publicará por tres veces en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o en el de cualquiera otra localidad, en caso contrario; permaneciendo fijado en la

Secretaría del Tribunal por treinta (30) días.—Cópiese y Notifíquese.—El Juez, (fdo.) Aniceto Cervera.—El Secretario ad-interim, (fdo.) Petra P. Díaz".

Para notificar a todos los que tengan interés en la Sucesión de la difunta Francisca Anna Laurence, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días hoy veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarentidós, a las nueve de la mañana. Y copia del mismo se remitirá al señor Administrador General de Rentas Internas para que se sirva hacer que sea publicado por tres veces en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

ANICETO CERVERA.

El Secretario ad-interim,

Petra P. Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

En el juicio seguido contra Gaspar Octavio Martínez (a) Mariposita, por falsedad, se ha dictado la sentencia cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Noviembre veintidós de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Gaspar Octavio Martínez, actualmente mayor de edad, soltero, operador de máquinas, natural y vecino de esta ciudad, reconvicto del delito de falsedad, a sufrir diez y ocho meses con veinte días de reclusión en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago de los gastos procesales y las causadas por su rebeldía.

Tiene derecho el reo a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo de su detención preventiva por razón de este asunto.

Antes de consultar esta sentencia, procédase de conformidad con el artículo 2349 del Código Judicial.

Se funda este fallo en las siguientes disposiciones legales: Artículos 17, 18, 38, 74, 237 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219, 2221, 2349, 2356, del Código Judicial y Decreto Ejecutivo Número 467 de fecha 22 de Julio de 1942.

Notifíquese, cópiese y consútese si no fuere apelado.—Alfredo Burgos C.—El Secretario, T. R. de la Barrera".

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Gaspar Octavio Martínez (a) Mariposita, de generales conocidas, para que comparezca al Despacho a notificarse del fallo inserto.

Doce días después de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se considerará legalmente hecha la notificación de dicho fallo para todos los efectos.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarentidós.

El Juez,

ALFREDO BURGOS.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Tercera publicación)

AVISO

Gustavo Villalaz, Notario Público del Circuito, portador de la cédula de identidad personal número 11-2499, CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 536 de fecha 9 del presente mes de octubre, los señores Galileo Solís y Alberto Rivera López han constituido una sociedad colectiva de comercio con el nombre de "Rivera y Compañía Limitada";

Que el asiento de la sociedad es la ciudad de Colón, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier otra parte de la República;

Que el objeto de la sociedad es adquirir, establecer y explotar toda clase de negocios en bebidas y sustancias alimenticias de todas clases; adquirir, establecer y explotar negocios de producción, y, en general, explotar toda clase de negocio de lícito comercio;

Que el capital social es de catorce mil balboas (B. 14.000.00) aportado por ambos socios por partes iguales;

Que la duración de la sociedad es de un plazo de cinco

años el cual podrá ser prorrogado por consentimiento de los socios; y,

Que la representación y administración de la sociedad, estará a cargo del socio Alberto Rivera López; pero el uso de la firma social estará a cargo de ambos socios conjunta o separadamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los diez y siete días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenta y dos.

Gustavo Villalaz.

(Quinta publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito,

Por el presente emplaza a Augusto Guerra, de veintitrés años de edad, soltero, carpintero, natural de la Provincia de Chiriquí, con residencia en la calle 21, no recuerda el número de la casa y con cédula de identidad personal N° 47-25117, para que dentro de doce días (12) más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se ha abierto en su contra por el delito de "seducción", según auto de fecha dieciséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado, fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Excitase a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción porque se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiérase a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código citado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término legal, hoy veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de un ejemplar del mismo se enviará para su inserción en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Juez,

GUILLERMO PATTERSON JR.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito,

Por el presente emplaza a Orton Harding, panameño, de 27 años de edad, soltero, ayudante de electricista (trabaja en Pedro Miguel), con residencia en la calle "M" N° 18 cuarto 4 (bajos) y portador de la cédula de identidad personal N° 47-224, para que dentro de doce días (12) más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se ha abierto en su contra por el delito de "violación carnal", según auto de fecha veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado, fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Excitase a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción porque se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiérase a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código citado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término legal, hoy veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de un ejemplar del mismo se enviará para su inserción en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Juez,

GUILLERMO PATTERSON JR.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Penonomé, funcionario de Instrucción.

Por medio del presente Edicto cita y emplaza al señor Jacinto Magallón, panameño, soltero, natural del Distrito de Natá, con residencia últimamente en el Valle de Guzmán del mismo Distrito, bajo de estatura, color moreno, pelo negro y cholo, de buenas facciones, ojos vivos, como de treinta años de edad y con cédula de identidad personal número 7-710, para que en el término de doce (12) días más el de la distancia, comparezca ante este Despacho para que rinda indagatoria en las sumarias que se le siguen por el delito de hurto de una cadena de oro. Advirtiéndosele que si concurriese se le oirá y se le concederá la razón que le asista, y de no hacerlo su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten la residencia del sindicado, bajo la pena de ser juzgados como encubridores del acusado, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio por el término de doce (12) días en lugar público de la Secretaría del Despacho hoy veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, a las nueve de la mañana, y una copia de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero Municipal, funcionario de instrucción,
DEMOSTENES AROSEMENA I.

El Secretario, L. Fernández F.

(Cuarta publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El Fiscal Segundo Suplente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial,

HACE SABER:

Que en el sumario en averiguación de las causas que motivaron la muerte violenta de Juan Casino, ocurrida en Puerto Mutis, jurisdicción del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, en Febrero del año de mil novecientos cuarenta, se ha dictado la siguiente providencia.

"Fiscalía del Segundo Distrito Judicial.—Penonomé, veinte de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—En vista de las muchas dificultades que han surgido para dar con el paradero del español Jesús Gómez, lo cual no se ha logrado no obstante los diferentes medios que se han empleado para ello, SE DISPONE EMPLAZARLA POR EDICTO para que comparezca a este Despacho, con el fin de recibirle declaración indagatoria.—Cúmplase.—Gutiérrez.—Macías.—Secretario".

Como es Gómez, español, y de oficio carpintero, permanezca aún ausente sin saberse su paradero, se le emplaza por treinta días a contar de la última publicación de este Edicto, para que se presente a este Despacho, con el fin

indicado en la providencia inserta, advirtiéndole que de no hacerlo así, se seguirá el curso regular del sumario y sufrirá las consecuencias de la ley.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Fiscalía, hoy, veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, a las diez de la mañana.

El Fiscal Segundo Suplente,

El Secretario,

(Cuarta publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a Isaías Acosta, panameño, soltero, de veinte (20) años de edad, jornalero y de este vecindario, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal, a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia, en el juicio seguido en su contra, por el delito de 'Hurto' y que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Noviembre doce de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos: En la mañana del día seis de los corrientes, tuvo lugar la audiencia pública en la causa seguida contra el reo ausente Isaías Acosta por el delito de 'Hurto' cometido en perjuicio de Raymond George Kelly.

Al resolverse el mérito del informativo el veinticuatro de Octubre el año próximo pasado, a solicitud del señor Personero Municipal que actúa ante este Tribunal, se llamó a responder en juicio criminal ordinario al referido Acosta por haberse establecido plenamente la propiedad y preexistencia de la cosa hurtada con los testimonios de Isaac Kresch (F. 15) y Eric Strass (F. 16), por existir en su contra los siguientes elementos prueba:

a) Declaración de Vicente Rosanía quien dijo que el enjuiciado empenó en su establecimiento situado en la esquina de Calle 9ª y Avenida Herrera, una sortija por la suma de cuatro balboas, la misma que resultó de propiedad del perdidoso Kelly, y

b) Declaración de Carlos Gudino Gutiérrez (f. 21) que confirma lo expuesto por Rosanía al manifestar que estando en la cantina 'Flor de Levante' un día del mes de julio, vio a dos sujetos, uno de los cuales, a quien identificó en rueda de presos como Isaías Acosta, le propuso al otro la compra de un recibo de empeno.

Hay constancia en el proceso que el sindicado se notificó de ese auto por medio de su Curador ad-litem, el veintisiete de Octubre del mismo año e interpuso recurso de apelación, y después de concedido ese recurso no volvió a comparecer ante este Tribunal apesar de habersele citado por medio de los edictos emplazatorios Nº 13 y 14; de tal suerte que hubo necesidad de declararlo reo rebelde y seguir la causa sin su intervención, lo cual constituye otro indicio grave de culpabilidad (Art. 2343 C. J.)

El hurto a que se refiere este negocio tuvo lugar dentro de una de las celdas del Cuartel de Policía de esta ciudad, y la sortija le fué sustraída a Raymond George Kelly, mientras se hallaba detenido y en estado de embriaguez, y dentro de esa misma celda también estaba recluido el sindicado Acosta.

A base de estas consideraciones, este Tribunal encuentra correcta la solicitud de condena formulada por el Representante de la Vindicta Pública contra Isaías Acosta, y estima que la disposición penal violada es la del artículo 352 inciso b, por haber aprovechado un contratiempo particular, este es, la embriaguez de la víctima, para llevar a cabo la ejecución del delito.

Por lo que se deja expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de 'Hurto' a Isaías Acosta, panameño, soltero, de veinte años de edad, jornalero y de este vecindario, y lo CONDENA en forma discrecional a la pena principal de DIEZ MESES DE RECLUSION, y al pago de las costas procesales, con derecho a que se le rebaje el tiempo de su detención preventiva o sea del veinticinco (25) de Agosto de 1941 al tres (3) de Septiembre del mismo año.

Fundamentos del fallo: Art. 17, 37, 38 352 inciso b del Código Penal; 2061, 2153, 2156 y 2219 del C. Judicial. Cópiese, notifíquese y consúltase.

(Fdo.) Carlos Hormechea S.—Juez Tercero Municipal.—Juan B. Acosta, Secretario.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. J.—Dado en Colón a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto adicional sobre Inmuebles en los Distritos de Panamá y Colón.

Los recibos del Impuesto Adicional sobre Inmuebles correspondientes al 1º, 2º y 3º cuatrimestre del año 1942 en los Distritos de Panamá y Colón se pagarán así:

El 1º cuatrimestre del 15 de Junio al 15 de Julio a la par; 2º cuatrimestre del 15 de Julio al 31 de Agosto a la par y 3º cuatrimestre del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre a la par; después de estas fechas arriba indicadas, con el recargo que señala la Ley.

Panamá, 8 de Junio de 1942.

CARLOS E. VACCARO L.,
Director del Impuesto de Inmuebles.

El Juez,
El Secretario,
(Cuarta publicación).

CARLOS HORMECHEA S.
Juan B. Acosta.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito,
Por el presente emplaza a David Haim Salas Robles, de veinte años de edad, empleado de comercio, soltero, con residencia en calle 38 Este N° 15, para que dentro de doce días (12) más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se ha abierto en su contra por el delito de "lesiones por imprudencia", según auto de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado, fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción porque se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiérase a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código citado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término legal, hoy veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuarentidos, y copia de un ejemplar del mismo se enviará para su inserción en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Juez,
El Secretario,
(Cuarta publicación).

G. PATTERSON JR.
Esteban Rodríguez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito,
Por el presente emplaza a Augusto Perigault Falcón, panameño, de 32 años de edad, casado, contablista, quien residía en el Corregimiento de San Francisco de la Caleta, Distrito de Panamá, y Portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-12812, para que dentro de doce días (12) más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se ha abierto en su contra por el delito de "peculado", según auto de fecha 18 de Septiembre de 1941. Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado, fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción porque se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiérase a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código citado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término legal, hoy veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de un ejemplar del mismo se enviará para su inserción en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Juez,
El Secretario,
(Cuarta publicación).

G. PATTERSON JR.
Esteban Rodríguez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito,
Por el presente emplaza a Walter Wirth, de veintidós años de edad, suizo y quien residía en la casa número 2199 del Corregimiento de Río Abajo, para que dentro de doce días (12) más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se ha abierto en su contra por el delito de "hurto", según auto de fecha dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado, fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción porque se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiérase a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código citado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término legal, hoy veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de un ejemplar del mismo se enviará para su inserción en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Juez,
El Secretario,
(Cuarta publicación).

G. PATTERSON JR.
Esteban Rodríguez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Fiscal del Circuito de Los Santos, por este medio, y conforme lo dispone el ordinal 1º del artículo 2338 del Código Judicial, EMPLAZA a la llamada "María Parrascobia" o "Elene Barcovich", mujer, mayor de edad, gitana que se dice de nacionalidad griega, se dedica a la Quiromancia y cuya vecindad se ignora, a fin de que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación última de este Edicto en la GACETA OFICIAL, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en averiguación de la responsabilidad penal en que haya incurrido por el delito de ESTAFA, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será declarada rebelde, con las consecuencias a que haya lugar, según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de la expresada Parascobia o Barcovich, so pena de ser juzgados por encubridores si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del C. Judicial; así mismo se requiere a todas las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura y presentación o la ordenen, pues contra la emplazada se ha decretado detención provisional, con base en lo dispuesto por el artículo 2091 del C. J.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Las Tablas, a las tres de la tarde de hoy veinte de Noviembre de mil novecientos cuarentidos, y copia de él se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL, en Panamá, para que se sirva publicarlo por cinco veces consecutivas.

El Fiscal,
El Secretario,
(Cuarta publicación).

RUBEN ANGULO.
F. Rodríguez D.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Fiscal del Circuito de Los Santos, en conformidad con lo dispuesto por el ordinal 1º del artículo 2338 del Código de Procedimiento, por este medio EMPLAZA a los señores César Augusto Vásquez y Modesto Pinto, panameños, de generales desconocidas hasta ahora y cuyo paradero actual se ignora, a fin de que comparezcan a este Despacho dentro del término de treinta (30) días a contar de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, a rendir indagatorias en las diligencias sumarias que se instruyen en averiguación de la responsabilidad penal en que hayan incurrido, por el delito de HURTO de ganado mayor, con apercibimiento de que no haciéndolo, serán declarados rebeldes, con las consecuencias a que haya lugar, según la ley.

Vásquez es alto, delgado, bastante moreno, y le faltan algunos de los dientes incisivos. Pinto es de baja estatura, casi blanco.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten oportunamente el paradero de los expresados Vásquez y Pinto, so pena de ser juzgados por encubridores si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere así mismo a todas las autoridades de orden político o judicial para que procedan a su captura y

presentación, o la ordenen, ya que contra los emplazados se ha decretado detención provisional, en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 2091 del Código citado.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto en la ciudad de Las Tablas, a las cuatro de la tarde del día veinte de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y se remite una copia del mismo al señor Director de la GACETA OFICIAL, para que se sirva publicarlo por cinco veces consecutivas.

El Fiscal,

El Secretario,

(Cuarta publicación).

RUBEN ANGULO.

F. Rodríguez D.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 56

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto cita, llama y emplaza a Francisco Quesada, de generales desconocidas y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto.

El auto encausatorio proferido contra Francisco Quesada es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, noviembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y dos.—Vistos: El 16 de julio de 1938, Alberto Maggiori denunció ante la oficina de Investigaciones del Cuerpo de Policía Nacional la pérdida de once (11) sacos de arroz, que fueron encontrados en la tienda del asiático Weng Lee, situada en la casa número 1, de la calle 33 Este. Este arroz fue avaluado por el señor Juez Segundo Municipal, según diligencia que aparece a fojas 12 en la suma de cincuenta y cinco balboas (Bs. 55.00).

La culpabilidad de Francisco Quesada, quien no ha rendido indagatoria por no haber podido ser capturado hasta la fecha, está acreditada con las declaraciones de Generoso Reluz—quien es primo de Quesada—e Isabel Hernández—madre de Reluz—y Chang Fat, visi-

bles a fojas 18,24 y 30 respectivamente. Los dos primeros afirman que Quesada le pidió al menor Reluz que subiera a la tienda de un chino cuatro o cinco sacos de arroz, y último, que es cierto que el menor Reluz le subió unos sacos de arroz, pero que el valor de los mismos se lo entregó al primero de éstos y que el arroz lo compró en dos ocasiones. Como se han llenado los requisitos exigidos por el artículo 2147 del Código Judicial, el Juez Cuarto Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Francisco Quesada, de generales desconocidas, por el delito de hurto que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal. Notifíquese esta resolución al sindicado, para lo cual debe emplazarse por edicto de acuerdo con el artículo 2337 y vigentes del Código Judicial, advirtiéndole que si no compareciere a este tribunal dentro del término fijado en el edicto su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Cinco días tienen las partes para que aduzcan las pruebas que estimen convenientes. La fecha para la celebración de la audiencia se señalará oportunamente.—Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Gustavo Casís M.—El Secretario, (fdo.) Luis M. Soto."

Se excita a todas las autoridades del orden administrativo y judicial, para que efectúen la captura del encausado y a los habitantes de la República para que indiquen el paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se persigue a Quesada, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del tribunal, hoy veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y copia del mismo se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación).

GUSTAVO CASIS M.

Luis M. Soto.

AVISO OFICIAL

El impuesto que es necesario cubrir para obtener la renovación de las patentes generales, comerciales, industriales y profesionales, expedidas conforme a la Ley N° 24 de 1941, debe ser pagado en dinero efectivo o cheques certificados ante los funcionarios recaudadores de este Despacho, en los respectivos lugares de la República en donde se hallen domiciliados los contribuyentes.

Por consiguiente este impuesto *no debe ser cubierto por medio de timbres*, como se ha hecho en algunos casos.

Este impuesto se recaudará sin recargo alguno hasta treinta días después de la fecha de vencimiento de la patente, y con un recargo del veinte por ciento (20 %) cuando el pago se realiza con posterioridad a este término.

Panamá, Octubre 30 de 1942.

EDUARDO BRICEÑO,
Administrador General de Rentas Internas.